



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0580/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por el señor Julián Espino Muñoz contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00235, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00235, objeto del presente recurso de revisión de hábeas data, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión declaró inadmisibile la acción de hábeas data interpuesta por el señor Julián Espino Muñoz. El fallo contiene el siguiente dispositivo:

Primero: DECLARA INADMISIBLE la acción de hábeas data intentada por el señor JULIÁN ESPINO MUÑOZ contra la POLICÍA NACIONAL (PN) y su Director General, NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE en fecha 2 de mayo de 2018, por el motivo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Tercero: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a los representantes legales del recurrente a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 1263/2018, de veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, señor Julián Espino Muñoz, interpuso el presente recurso de revisión de hábeas data contra la referida sentencia, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), remitida a este tribunal el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El indicado recurso fue notificado a los representantes legales de la Policía Nacional y su director general Ney Aldrin Bautista Almonte, a través del Acto núm. 1017-2018, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, acto que notifica el Auto núm. 8677-2018, de primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de hábeas data interpuesta por el recurrente, apoyada esencialmente en los argumentos que se hacen constar a continuación:

3. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo;

4. En la audiencia celebrada el 9 de julio del presente año 2018, la parte accionada concluyó incidentalmente procurando la inadmisibilidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción que nos ocupa en los términos del numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011 y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA además del referido incidente se auxilió de que el señor JULIÁN ESPINO MUÑOZ, no cumplió con el artículo 7 DE LA Ley 200-04;

5. Respecto al mismo la parte accionante solicitó su rechazo por considerarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal;

6. Que como bien establece el precitado artículo de la Ley No. 834 de Procedimiento Civil, es obligación de los jueces cerciorarse de que se cumpla a cabalidad con los plazos que se han instituido en las leyes para ejercer las demandas o demás acciones de derecho.

7. El legislador ha establecido las "Condiciones generales para el ejercicio de los acceso, rectificación, cancelación y oposición", a través del artículo 8 y 10, párrafo III de la Ley núm. 172/13 del 13 de diciembre de 2013, en los que expone:

Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados, y, cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos. El responsable del banco de datos, después de verificar y comprobar la pertinencia de la reclamación,¹ debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin, en el plazo ²máximo de diez (10) días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o inexactitud (...);

¹ Subrayado del documento original.

² Subrayado del documento original.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido hecha de manera personal dicha solicitud, o vía acto de alguacil. Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, el titular de los datos podrá incoar una acción judicial ante un juzgado de primera instancia para conocer de la existencia y acceder a los datos que de él consten en registros o bancos de datos públicos o privados, conforme al procedimiento previsto en esta ley;

8. De lo anterior resulta evidente que a los fines de perseguir de manera regular y válida una acción de hábeas data, se hace necesario agotar la "reclamación previa" ante la institución que el agraviado pretende rectifique, anule, revoque o, como ocurre en esta litis, entregue la documentación que considera necesita para poder desarrollarse plenamente; es en virtud de lo indicado y de no constatarse la señalada reclamación previa en el expediente parte del señor JULIÁN ESPINO MUÑOZ ante la POLICÍA NACIONAL (PN) y su Director General, NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, que procede la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción de hábeas data.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

El recurrente, señor Julián Espino Muñoz, pretende a través del presente recurso de revisión que se anule la sentencia recurrida, se ordene a la Policía Nacional y a su director Ney Aldrin Bautista Almonte, entregar al impetrante su certificación de dado de baja y una explicación de por qué se tomó tal medida; se ordene la devolución de su cédula de identidad y electoral y su licencia de conducir, por tratarse de documentos personales. De igual forma, pretende que se ordene a los recurridos reactivar al impetrante en sus funciones policiales, así como pagarle los salarios atrasados; finalmente, que se fije un astreinte a los recurridos de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo ordenado en la sentencia a intervenir. Para sustentar lo que peticiona, expone los siguientes argumentos:

A que: Como consecuencia de un accidente de tránsito sufrido por el accionante, del cual quedó inconsciente, se le extravió su arma de reglamento pistola marca Taurus, cal.9mm, No.TY133948, propiedad de la POLICIA NACIONAL, por tal razón dicha institución le retuvo sus documentos personales, al citado miembro policial, tales como cedula (sic) de identidad, licencia de conducir vehículo de motor, carnet policial, entre otros, como una forma de constreñirlo a recuperar y/o devolver la citada arma de fuego;

A que: Tal situación coloca al impetrante en un estado de incertidumbre por una acción manifiestamente ilícita, lo ha convertido en un muerto civil, al no poseer documentos de identidad, para realizar sus actividades personales para la cual se requiere la presentación de sus documentos personales;

A que: A tales fines el accionante se ha presentado en múltiples ocasiones a la Junta Central Electoral, y junta electorales del interior en diligencias encaminadas a obtener su cedula de identidad personal, pero en dicho Tribunal de elecciones, le informan que él figura allí registrado como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, y que para emitirle nueva cedula como civil, debe presentarle a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, una certificación en la cual consta si fue dado de baja de la fila policial;

A que: Ante tal situación el impetrante realizó varias diligencias e ingentes esfuerzos personales, ante la Dirección Central de desarrollo Humano y otras instancias policiales, gestionando la entrega de una certificación en la cual conste si fue dado de baja de las filas de dicha institución, por mala o buena conducta o como fuese y en cada caso explicar las razones, a lo cual la institución no ha obtemperado;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que: La referida arma de fuego fue recuperada desde el año 2013, por la propia POLICIA NACIONAL, no informando al accionante acerca del hallazgo de la precitada pistola, por cuya perdida la POLICIA NACIONAL, la ha (sic) realizado varios descuentos de su salario al agente policial, la indicada pistola la Policía la valoró en la suma de RD\$180,000.00 pesos, cuyo dinero por concepto de tales descuentos deben ser devueltos al impetrante;

A que: Según certificación emitida por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, a través de su Departamento de control de evidencias, la pistola de referencia reposa en esa Representación del Ministerio Público, como director de la investigación o como órgano persecutor de las infracciones penales;

A que: Al fallar como lo hizo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, incurrió en errores de hecho y de derecho, que incluyen desacato o desobediencia a precedentes del Tribunal Constitucional, el máximo intérprete de la Constitución, consagrados en las sentencias Num.TC0318/2017, de fecha 08 de junio del año 2017 y sentencia Num.TC0204/ 13, de fecha 13 de Noviembre del año 2013, en la cual el Tribunal Constitucional estableció que el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones", a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio. Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intimidación, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales...";

A que: En su limitada motivación, la tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechaza el indicado recurso de hábeas data, bajo el pretexto de que el accionante supuestamente no le dio cumplimiento a la ley 172/13 y se olvida que el hábeas data es una garantía constitucional consagrada en los Arts.70 y 44.2 de la Constitución Política de la República Dominicana y en el Art.64 de la ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, por lo tanto la acción de hábeas data no está sujeta a formalidades, ya que la misma se rige por el régimen Procesal común del amparo, según la parte final del citado Art.64 de la citada ley 137-11;

A que: La decisión del de (sic) la tercera sala del Tribunal superior administrativo no fue solicitada por ninguna de las partes, por lo tanto violó con evidencia el principio de neutralidad e imparcialidad del Juez, también violó el debido proceso y la sentencia está afectada de fallo ultra petita, que además en buen derecho la Acción del impetrante encaminada a la entrega de sus documentos constituyó de pleno derecho una intimación a los accionados a cumplir con esa obligación, lo cual nunca hicieron, lo que debió ser observado por el Juez de hábeas data.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional y su director general, Ney Aldrin Bautista Almonte, pretende mediante su escrito de defensa que este tribunal declare inadmisibles los recursos. Apoya su pretensión en el siguiente argumento: “Que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivo de no expedirle dicha certificación es porque el accionante nunca la ha solicitado a la institución, así como establece la ley 200-04 en su artículo 7, sobre libre acceso a la información”.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En el presente recurso de revisión, el procurador general administrativo depositó escrito de defensa mediante el cual procura que se rechace el mismo y que se confirme la sentencia recurrida. Fundamenta su petición en los argumentos siguientes:

A que el tribunal en su sentencia estableció como hecho cierto, lo siguiente: que el accionante en la glosa de documentos depositados no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley No. 200-04 que establece la obligación de la reclamación previa de lo solicitado, ante la institución que el agraviado pretende le entregue la documentación;

A que el Tribunal Constitucional podrá apreciar que el Tribunal a-quo se ha ceñido, de manera correcta a los preceptos Constitucionales, y a los principios rectores que gobiernan la Justicia Constitucional advirtiendo que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2019-0191, relativo al recurso de revisión de sentencia de hábeas data incoado por el señor Julián Espino Muñoz contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00235, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión en materia de hábeas data interpuesto por el señor Julián Espino Muñoz ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00235, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 1263/2018, de veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 1017-2018, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Copia del interrogatorio realizado al recurrente por la Policía Nacional en relación con el caso.
6. Certificación emitida por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, de veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en donde se hace constar que en la Oficina de Control de Evidencias de la Fiscalía de Santo Domingo, se encuentra una pistola marca Taurus calibre 9mm, núm. TY133948, cargada al ex sargento mayor Julián Espino Muñoz.
7. Escrito de defensa depositado por la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso trata de un accidente de tránsito sufrido por el recurrente en donde le fue sustraída su arma de reglamento. A tal efecto el recurrente fue investigado por la institución y esta le retuvo su cédula de identidad y electoral y su licencia de conducir, ante lo cual el recurrente solicitó la entrega de dichos documentos. Ante la no entrega de lo solicitado, el señor Julián Espino Muñoz interpuso una acción de hábeas data, mediante la cual pretende que la Policía Nacional y su director general le devuelvan sus documentos personales y que le expliquen cuál fue la causa que originó su cancelación de las filas policiales o en su defecto que lo reintegren a su lugar de trabajo y se le salden los salarios dejados de percibir. El juez *a-quo* declaró inadmisibles dicha acción y en desacuerdo con la decisión, el recurrente presentó ante esta sede constitucional el recurso de revisión que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana y el 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data es admisible por las siguientes consideraciones:

a. En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

b. En la especie se verifica el día de la notificación de la sentencia recurrida [el (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)] y el de la interposición del recurso [el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)]; por tanto, se puede colegir que el mismo fue interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles exigidos por el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. En cuanto a la especial trascendencia, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Luego del estudio y ponderación de los documentos y hechos del expediente, llegamos a la conclusión de que el presente recurso posee relevancia y trascendencia constitucional. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo relativo a la obligación que tienen las instituciones públicas y privadas respecto de suministrar las informaciones que conserven en sus archivos cuando las mismas sean solicitadas por sus titulares.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data

a. El presente caso trata según alega el recurrente, de la solicitud de entrega de documentos realizada por este a la Policía Nacional, quien, ante la negativa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrega de los referidos documentos, interpuso una acción de hábeas data. Dicha acción fue declarada inadmisibile por el juez *a-quo*, en desacuerdo con la decisión, el recurrente interpone el presente recurso de revisión. El objeto del hábeas data presentado era obtener de la Policía Nacional y su director general la entrega de los documentos que se describen a continuación:

1. *Certificación de dado de baja, una explicación pormenorizada del porqué se tomó tal medida, y si realmente la misma se produjo;*
2. *Devolución de su cedula de identidad y electoral, así como su licencia de conducir vehículos de motor.*

b. La sentencia recurrida fundamentó su decisión esencialmente en que:

De lo anterior resulta evidente que a los fines de perseguir de manera regular y válida una acción de hábeas data, se hace necesario agotar la "reclamación previa" ante la institución que el agraviado pretende rectifique, anule, revoque o, como ocurre en esta litis, entregue la documentación que considera necesita para poder desarrollarse plenamente; es en virtud de lo indicado y de no constatarse la señalada reclamación previa en el expediente parte del señor JULIÁN ESPINO MUÑOZ ante la POLICÍA NACIONAL (PN) y su Director General, NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, que procede la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción de hábeas data.

c. Ante tal argumento el recurrente considera que la sentencia así dictada le violenta su derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Además, que la no entrega de sus documentos lo mantiene en un estado de incertidumbre al no poseer documentos de identidad para realizar sus actividades personales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En este orden de ideas, este tribunal considera que el juez *a-quo*, antes de declarar la inadmisibilidad del hábeas data, por considerar que no existía reclamo previo por parte del recurrente, debió considerar que la solicitud giraba en torno a documentos personales, sin los cuales una persona no puede desarrollar su vida cotidiana de manera normal, es decir que los documentos solicitados son de vital importancia para el desenvolvimiento de la vida del recurrente.

e. Si bien es cierto que La Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, dispone en su artículo 10, párrafo III, que los datos deben ser solicitados por el interesado, también es cierto que esta solicitud puede ser realizada tanto personal como por vía alguacil. Al efecto, el referido artículo prevé: “El usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido hecha de manera personal³ dicha solicitud, o vía acto de alguacil (...)”.

f. En este contexto, este tribunal considera que el juez actuante en la acción de hábeas data debió, con base en el principio de efectividad e informalidad, establecidos en el artículo 7, numerales 4 y 9, de la Ley núm. 137-11, respectivamente, verificar que para otorgar los documentos personales que el accionante estaba solicitando no era necesario que este los requiriera mediante comunicación a la parte accionada, sino que bastaba con hacerlo de manera personal, como asegura haberlo hecho el recurrente en su recurso de revisión, por lo que este tribunal considera que procede revocar la decisión recurrida y conocer el fondo de la acción de hábeas data interpuesta por el señor Julián Espino Muñoz.

³ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. El accionante en hábeas data pretende con su acción que la Policía Nacional y su director general le entreguen su certificación de dado de baja y una explicación pormenorizada del porqué se tomó tal medida; que se le devuelva su cédula de identidad y electoral, así como su licencia de conducir vehículos de motor, por tratarse de documentos personales. Pretende también la devolución del dinero que la institución le descontó al accionante por concepto de pérdida de la pistola asignada a él.

h. En el escrutinio realizado al expediente que soporta el caso, este tribunal ha podido constatar que, en el mismo no existen indicios de que la Policía Nacional haya cancelado al recurrente, pues no consta ningún documento que pueda dar a entender que la institución tomó tal medida. Además, según asegura el recurrente en su recurso, la pistola asignada a él y que le fue sustraída en el accidente, le está siendo cobrada por la institución de su salario, dinero por demás, cuya devolución solicita.

i. Con relación al arma de reglamento asignada al señor Julia Espino Muñoz, y que fue sustraída en el accidente, este tribunal pudo verificar que en el expediente existe una certificación emitida por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, de veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en donde se hace constar que en la Oficina de Control de Evidencias de la Fiscalía de Santo Domingo se encuentra una pistola marca Taurus calibre 9 mm, núm. TY133948, cargada al ex sargento mayor Julián Espino Muñoz. De lo que se puede colegir que el arma asignada al recurrente fue recuperada y se encuentra según la certificación, en manos del Ministerio Público.

j. El Tribunal Constitucional considera, con relación al arma de fuego que la institución le había asignado al recurrente y que según este le está siendo cobrada de su salario, que si la Policía Nacional le está cobrando el arma de fuego que estaba cargada al señor Julián Espino Muñoz, lo está haciendo con cargo al salario del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agente policial, de lo que se puede concluir que la institución no ha cancelado al impetrante.

k. La Constitución dominicana, en relación con el hábeas data, establece en su artículo 44.2, lo siguiente:

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;

l. La Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, establece en su artículo 10:

Derecho de acceso. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por esta ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o de sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Solicitarán ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 64:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

n. En relación con el hábeas data, este tribunal dictó su Sentencia TC/0204/13, de trece (13) de noviembre del año dos mil trece (2013), en la que estableció que:

*Hemos comprobado que realmente ha sido vulnerado el **derecho fundamental que tiene la recurrente a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados**⁴, al no serle entregadas las certificaciones solicitadas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativas a pagos de impuestos realizados por contrato de venta de inmuebles, razón por la cual el juez de amparo debió amparar a la accionante y acogerle su petición. (pág. 17, literal u)*

o. En el presente caso ha quedado demostrado que la institución demandada no ha entregado la documentación solicitada, comportamiento que no ha sido justificado, de manera que el accionante ha sido privado de un derecho fundamental,

⁴ Resaltado de la presente sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como lo es el derecho a obtener documentos que contienen informaciones que conciernen esencialmente a su persona y al ámbito laboral.

p. En el caso en concreto, en cuanto a los documentos solicitados por el recurrente a la Policía Nacional, dentro de los cuales se encuentran la cédula de identidad y electoral y la licencia de conducir, este tribunal considera que los mismos le pertenecen al reclamante; es decir, que le atañen de manera directa a este y que tiene todo el derecho de que les sean entregados. En este sentido, la Policía Nacional y su Director General tienen la obligación de entregar al recurrente los documentos solicitados, ya que son documentos vitales para el desarrollo de la vida del solicitante, documentos sin los cuales él no puede hacer vida jurídica y social; es decir, que se trata de documentos personales como son la cédula de identidad y electoral y la licencia de conducir.

q. En cuanto a la solicitud que hace el señor Julián Espino Muñiz, sobre una certificación de la dada de baja, una explicación pormenorizada del porqué se tomó tal medida y si realmente la misma se produjo, este tribunal considera que si la Policía Nacional y su director general, procedieron a dar de baja al referido señor, están en la obligación de comunicar tal decisión al solicitante, ya que él es la persona directamente afectada de tal disposición, por lo que necesita saber cuál es su estatus con relación a la institución policial. En vista de esto, este colegiado constitucional considera que la Policía Nacional y su director general deben otorgar los documentos solicitados por el accionante en hábeas data; es decir, entregar: “1) Certificación de dado de baja, una explicación pormenorizada del porqué se tomó tal medida, y si realmente la misma se produjo; 2) Devolución de su cedula de identidad y electoral, así como su licencia de conducir vehículos de motor”.

r. Finalmente, el recurrente pretende que este tribunal ordene a la Policía Nacional reactivarlo en sus funciones policiales, así como ponerlo a trabajar en labores propias de la institución y pagarle los salarios atrasados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. En este contexto, este tribunal considera que esta última pretensión del accionante no es materia para ser dirimida a través de una acción de hábeas data como la que nos ocupa, sino que la petición se conduce a través de otro procedimiento; obtemperar a tal solicitud sería desvirtuar la presente acción de hábeas data, por lo que este tribunal procede a pronunciar la inadmisibilidad de este petitorio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

t. El recurrente ante esta sede constitucional solicita además mediante su recurso, que este tribunal constitucional imponga una astreinte de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) a la Policía Nacional y a su director general.

u. En este sentido, este tribunal, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, concede la imposición de la astreinte a la Policía Nacional, pero no por el valor solicitado, sino, por dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00), a favor del señor Julián Espino Muñiz, con la finalidad de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

v. El Tribunal Constitucional, en virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger parcialmente la acción de hábeas data que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de hábeas data interpuesto por el señor Julián Espino Muñoz contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00235, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00235.

TERCERO: ACOGER parcialmente la acción de hábeas data incoada por el señor Julián Espino Muñoz contra la Policía Nacional y su director general; en consecuencia, **ORDENAR** a esta institución la entrega de la totalidad de los documentos solicitados.

CUARTO: FIJAR una astreinte de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00) a cargo de la Policía Nacional y en beneficio del señor Julián Espino Muñoz, por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Julián Espino Muñoz, a la parte recurrida, Policía Nacional y su director general, y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el señor Julián Espino Muñoz interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data contra la decisión núm. 030-04-2018-SSen-00235, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), cuyo fallo declaró inadmisibles la acción interpuesta por el recurrente contra la Policía Nacional y su director general Ney Aldrin Bautista Almonte, por no haber cumplido con el requisito de la reclamación previa del artículo 10 de la Ley núm. 172-13⁵ del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013).
2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger parcialmente el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, acoger parcialmente la acción de hábeas data incoada por el señor Julián Espino Muñoz y ordenar a la institución del orden la entrega de la totalidad de los documentos solicitados.
3. Sin embargo, tal como hemos apuntado, en la especie, es necesario dejar constancia de que si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto que en el abordaje del examen de la acción de amparo, esta Corporación eludió pronunciarse sobre el reintegro invocado por el accionante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA
PRONUNCIARSE SOBRE EL REINTEGRO DEL ACCIONANTE A LA
POLICIA NACIONAL**

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este Tribunal entendió necesario acoger parcialmente el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, acoger parcialmente la acción de hábeas data incoada por el señor Julián Espino Muñoz

⁵ Ley núm. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. G. O. núm. 10737.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Policía Nacional y su director general y ordenar a dicha institución la entrega de la totalidad de los documentos solicitados, sobre la base de los motivos que se exponen a continuación:

q. En cuanto a la solicitud que hace el señor Julián Espino Muñiz, sobre una certificación de la dada de baja, una explicación pormenorizada del porqué se tomó tal medida y si realmente la misma se produjo, este tribunal considera que si la Policía Nacional y su director general, procedieron a dar de baja al referido señor, están en la obligación de comunicar tal decisión al solicitante, ya que él es la persona directamente afectada de tal disposición, por lo que necesita saber cuál es su estatus con relación a la institución policial. En vista de esto, este colegiado constitucional considera que la Policía Nacional y su director general deben otorgar los documentos solicitados por el accionante en hábeas data; es decir, entregar: “1) Certificación de dado de baja, una explicación pormenorizada del porqué se tomó tal medida, y si realmente la misma se produjo; 2) Devolución de su cedula de identidad y electoral, así como su licencia de conducir vehículos de motor”.

5. En la especie, aunque concurrimos con el fallo dictado en tanto resuelve un conflicto sobre la solicitud de entrega de documentos requeridos por el accionante a la Policía Nacional, institución que tenía la obligación de comunicar al accionante sobre su desvinculación del cuerpo policial y las razones que originaron tal medida; a nuestro juicio, el Tribunal Constitucional debió pronunciarse respecto de la solicitud de reintegro a las filas de la referida institución y así cumplir con su rol de proteger y tutelar los derechos fundamentales de las personas frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos.

6. En el epígrafe 11 literal s), el Tribunal Constitucional consideró que la solicitud del accionante para ser reintegrado a la Policía Nacional no constituía materia que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debía dirimirse a través de una acción de hábeas data sino en virtud de otro procedimiento, a fin de no desvirtuar la finalidad de la referida acción; sin embargo, para el suscribiente de este voto, el hecho de que este Colegiado no conociera sobre tal pedimento implicó postergar, de manera innecesaria, la posible tutela de un derecho que pudo ser conocido en el mismo proceso de habeas data con el cauce procesal de una tutela diferenciada.

7. En otras palabras, que el Tribunal no se avocara a conocer la referida solicitud, supondría para el accionante interponer una acción de amparo ordinario con el propósito de invocar tal pretensión, lo que resulta contrario a la protección efectiva de los derechos fundamentales a que está llamado a ejercer; en mi opinión, esta situación pudo evitarse si hubiese aplicado la técnica del *distiguishing* para examinar y decidir sobre el pedimento de reintegro de Julián Espino Muñoz; solución que en modo alguno hubiese desnaturalizado la acción de habeas data, como ha razonado esta Corporación, pues estaría ejerciendo una facultad excepcional que le ha sido otorgada por la Ley núm. 137-11 para resolver el conflicto de acuerdo a las particulares de cada caso concreto.

8. En cuanto a la referida facultad, tanto la doctrina como este Tribunal se han referido respecto de la posibilidad de otorgar una tutela judicial diferenciada cuando las circunstancias de un caso así lo ameriten. En ese sentido, la Sentencia TC/0188/14 del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014) se refirió a la técnica *distinguishing* como (...) *la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior (...)*. Moretti Francesca, por su parte, define su ejercicio como (...) *la operación por la cual el juez del caso concreto declara que no considera aplicable un determinado precedente, vinculante respecto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la situación en examen, porque no concurren los mismos presupuestos de hecho que han justificado la adopción de la regla que estaría obligado a aplicar*⁶.

9. En ese orden, es preciso señalar que el principio de efectividad⁷ consagra, entre otras disposiciones normativas, que el juez o tribunal podrá utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección y conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades; en el caso concreto, y en aplicación de dicho principio, este Tribunal debió proveer una solución diferenciada y garantizar la justicia pretendida por el accionante, sin necesidad de dilaciones ni puesta en movimiento de otro proceso constitucional.

III. CONCLUSIÓN

10. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado, conjuntamente con la acción de amparo de habeas data debió pronunciarse respecto de la solicitud de reintegro realizada por el señor Julián Espino Muñoz a las filas de la Policía Nacional.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las siguientes razones:

⁶ MORETTI, FRANCESCA. “El precedente judicial en el sistema inglés”, en GALGANO, FRANCESCO (2000) *Atlas de Derecho Privado Comparado*. Madrid, Fondo de Cultura del Notariado, p. 34.

⁷ Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, artículo 7 numeral 4.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-EN-00235, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declaró inadmisibile la acción de hábeas data intentada por el señor Julian Espino Muñoz, contra la Policía Nacional y su Director General, Ney Aldrin Bautista Almonte. El fundamento de esa inadmisión radicó en que el accionante no demostró haber solicitado a la parte accionada la entrega de los documentos que requiere, conforme lo ordena el artículo 10 de la ley número 172-13, sobre protección de los datos personales.

2. Inconforme con su decisión, la parte recurrente lanzó el presente recurso de revisión procurando esencialmente que se revoque la decisión y se acoja su acción principal de hábeas data y se ordene a la Policía Nacional y a su Director General, Ney Aldrin Bautista Almonte, entregar los documentos que procura el accionante.

3. El Tribunal Constitucional acogió parcialmente el recurso el recurso de revisión y ordenó la entrega de los documentos solicitados. Disentimos de la decisión que ha tomado este Tribunal, por los motivos que exponemos a continuación:

I. LA ACCIÓN DE HABEAS DATA EN LA REPUBLICA DOMINICANA

4. La acción de hábeas data se consagra en el artículo 70 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual,

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

5. Asimismo, el artículo 64 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales⁸, dispone que:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

6. Por otro lado, hay que destacar que la ley número 172-13, sobre Protección de Datos, es la normativa que complementa el trámite de la acción de hábeas data, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales que pudieran estar en juego, así como de que se garantice a las partes un debido proceso.

7. Respecto al derecho de acceso, esta ley 172-13, en su artículo 10, establece:

Derecho de acceso. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por esta ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o de sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Solicitarán ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento,

⁸ En lo adelante LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores universales.

El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, en los registros oficiales de las entidades, organismos y empresas públicas, así como sus datos registrados en los archivos de las instituciones y las empresas privadas, o en los bancos de datos privados.

El usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido hecha de manera personal dicha solicitud, o vía acto de alguacil.⁹

Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, el titular de los datos podrá incoar una acción judicial ante un juzgado de primera instancia para conocer de la existencia y acceder a los datos que de él consten en registros o bancos de datos públicos o privados, conforme al procedimiento previsto en esta ley.

La SIC deberá adoptar todos los mecanismos de seguridad con el propósito de garantizar la protección de la confidencialidad de la información crediticia perteneciente al titular de los datos, y que éste pueda acceder, de forma exclusiva, a su propia información.

8. En efecto, conforme lo dispuesto por el legislador, la acción de hábeas data se regirá de conformidad con el “régimen procesal común del amparo” previsto en la

⁹ Las negritas y el subrayado son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LOTCP, cuestión que el propio legislador ha ratificado en el artículo 21 de la referida ley 172-13, legislación especial cuyo objetivo principal es:

la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana¹⁰.

9. No obstante, es la misma ley especial –la 172-13- que dispone en el mismo artículo 21 que la acción de hábeas data se tramitará según las disposiciones de dicha ley, además del procedimiento que corresponde a la acción de amparo.

10. En este sentido, los artículos 22, 23 y 24 de la referida ley 172-13 establecen un trámite muy particular de la acción de hábeas data, y es que el juez apoderado – que será el del domicilio del demandado o el de uno de los demandados, en caso de pluralidad de demandados¹¹– debe requerir al demandado, mediante resolución motivada, la información concerniente al demandante, que se supone contenidos en sus archivos. El demandado debe enviar la información requerida, expresando las razones por las cuales incluyó la información cuestionada y aquellas por las que no obtemperó al pedido efectuado por el interesado.

11. La simple lectura del artículo 23 de la referida ley, nos permite inferir que, previo a la interposición de la acción de hábeas data, el afectado debe haber realizado un pedido al supuesto agravante –para que actualice, rectifique, destruya, modifique o cancele los datos sobre su persona–.

¹⁰ Artículo 1, Ley No. 172-13 sobre Protección de Datos.

¹¹ Artículo 20, Ley No. 172-13 sobre Protección de Datos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Un informe al respecto debe ser elaborado por el demandado y notificado al demandante que, a partir de esta notificación, cuenta con un plazo de (10) días hábiles para presentar al juez apoderado las pruebas fehacientes de que su caso se trata de una información incorrecta, errónea o inexacta, en relación con lo cual podrá exigir la suspensión, rectificación y actualización de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

13. Y es que la acción de hábeas data tiene como objeto que toda persona pueda acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, y conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, así como de solicitar ante la autoridad judicial la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2 de la Constitución.

14. Sin embargo, el ejercicio de este derecho está sujeto a las limitaciones de la ley y es ella la que deja a cargo del accionante la carga de probar, de manera fehaciente, la inexactitud de las informaciones suministradas por el agravante. De ahí la necesidad de que sea elaborado el informe antes descrito, pues además de lo expuesto, es a partir del mismo que el juez apoderado podrá hacer uso de las facultades y del papel activo que la ley le confiere con el objeto de hacer efectiva la protección a los derechos fundamentales en juego.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO

15. En la especie, la mayoría de este Tribunal Constitucional acordó revocar la sentencia recurrida al considerar que:

f) En este contexto, este tribunal considera que el juez actuante en la acción de habeas data, debió, en base al principio de efectividad e informalidad,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en el artículo 7, numerales 4 y 9, de la Ley 137-11, respectivamente, verificar que para otorgar los documentos personales que el accionante estaba solicitando no era necesario que este los requiriera mediante comunicación a la parte accionada, sino que bastaba con hacerlo de manera personal, como asegura haberlo hecho el recurrente en su recurso de revisión, por lo que este tribunal considera que procede revocar la decisión recurrida y conocer el fondo de la acción de habeas data interpuesta por el señor Julian Espino Muñoz.

16. Discrepamos de la posición que, en este sentido, ha tomado la mayoría para confirmar la sentencia recurrida. Nuestra discrepancia radica en que en este caso no se está discutiendo la forma en que se hizo el requerimiento que dispone el artículo 10 de la referida ley 172-13, es decir, la controversia no consiste en que si es válida o no hacer la solicitud de manera personal o vía acto de alguacil. En efecto, el referido párrafo 3 del artículo 10 condiciona el ejercicio de la acción de hábeas data a que se haya solicitado —de forma personal o por acto de alguacil— proporcionar la información en un plazo de 5 días hábiles y que, en caso de no satisfacerse el pedido, el titular de los datos podrá incoar una acción judicial.

17. En el caso que nos ocupa, el accionante no demostró haber hecho la referida solicitud. De hecho, la decisión mayoritaria peca al decir que “bastaba con hacerlo de manera personal, como asegura haberlo hecho el recurrente en su recurso de revisión”. Es decir, se asume como suficiente el alegar o establecer haber hecho la solicitud manera personal establecer.

18. Pero, la inadmisión del tribunal de amparo se debió a que no se hizo la solicitud; por tanto, para determinar o no la revocación de la sentencia por esta razón, lo que había que comprobar era, al menos, la existencia de una solicitud de entrega de la documentación. hizo personal, que se aporte la prueba, lo cual no se hizo, pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simplemente se justificó la revocación con el alegato del accionante, ahora recurrente, de que hizo la solicitud de forma personal.

19. El hecho de que la ley establezca que la consabida solicitud se puede hacer de manera personal, no implica que tenga que ser verbal o por escrito. Consideramos que cuando la ley hace referencia a que esa solicitud se pueda hacer de manera personal, implica que se puede hacer directamente sin intermediarios, es decir, sin la necesidad de constar con la representación obligatoria de algún abogado o apoderado especial.

20. En cualquier caso, ha de ser demostrado —por cualquier medio probatorio— haber solicitado la información cuya entrega se pretende. En este caso, tal prueba no existe y no era suficiente —para demostrar la solicitud en cuestión— que el recurrente lo haya alegado en su recurso, como lo indicó la mayoría de este colegiado.

21. En tal sentido, el Tribunal Constitucional debió rechazar el recurso de revisión y, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, ante la inexistencia de una prueba fehaciente que demuestre que accionante haya solicitado —previo al ejercicio de la acción de hábeas data— la entrega de documentación procurada.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario